



Recurso nº 579/2014 C.A. La Rioja 010/2014

Resolución nº 621/2014

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 8 de septiembre de 2014.

VISTO el recurso interpuesto por D. I. A. L. A., en representación de GLOBAL CONSULTING SERVICIOS INTEGRALES PARA LA EMPRESA, S.L. (en adelante, GLOBAL CONSULTING o la recurrente), contra los pliegos de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Logroño para la contratación del servicio de *“Educación para la salud y prevención de las drogodependencias 2014/2016”* (Expediente CON21-2014/0057), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por el Ayuntamiento de Logroño, (en lo sucesivo, el Ayuntamiento o el órgano de contratación), se convocó, mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de La Rioja del 30 de junio de 2014, licitación para contratar, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, la prestación del servicio de educación para la salud y prevención de las drogodependencias. El valor estimado del contrato es de 140.780 euros. El plazo de presentación de proposiciones finalizó el 15 de julio.

Segundo. La licitación se lleva a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley de Contratos del Sector Público, cuyo texto refundido (TRLCSP en adelante), fue aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. El contrato es de la categoría 24 del anexo II del TRLCSP.

Tercero. El 17 de julio de 2014 tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de GLOBAL CONSULTING de interposición de recurso especial en materia de contratación, anunciado previamente al Ayuntamiento, contra los pliegos de la licitación impugnada. Entiende que en la fórmula de valoración de las ofertas económicas *“no se*



tiene en cuenta ningún dato externo al mero concurrente, es decir, ni la media de las licitaciones, ni la más baja ni la más alta. Cada licitador concurre en solitario. Además matemáticamente es imposible sacar la máxima puntuación, lo que carece de toda lógica". Considera que tal fórmula *"menoscaba la posibilidad de una competencia sana y transparente entre las diferentes empresas licitantes"*, por lo que solicita que se modifiquen los pliegos en ese apartado.

Cuarto. El expediente se recibió en este Tribunal el 21 de julio, junto al informe del órgano de contratación en que considera que el procedimiento de referencia no es susceptible de recurso especial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el recurso especial en materia de contratación corresponde a este Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del TRLCSP y en el Convenio de colaboración suscrito al efecto con la Comunidad Autónoma de La Rioja, publicado en el BOE de 18 de agosto de 2012.

Se recurren los pliegos de la licitación de un contrato de servicios de la categoría 24 del anexo II del TRLCSP. De acuerdo con lo establecido en el artículo 40.1 del indicado texto legal, en estos contratos, sólo es posible formular el recurso especial cuando su valor estimado es superior a 207.000 euros. Este no es el caso; como se indica en el antecedente primero, el valor estimado de este contrato es inferior a esa cifra. Por tanto, no procede admitir el recurso, dado que su resolución no corresponde a este Tribunal.

Segundo. Sentado lo anterior, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 110.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de conformidad con el cual *"el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter"*, procede remitir el citado escrito al Ayuntamiento para que determine si se admite su tramitación como recurso administrativo, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título VII de la Ley 30/1992 citada.

Por todo lo anterior,



VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. I. A. L. A., en representación de GLOBAL CONSULTING SERVICIOS INTEGRALES PARA LA EMPRESA, S.L., contra los pliegos de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Logroño para la contratación del servicio de *“Educación para la salud y prevención de las drogodependencias 2014/2016”*, por tratarse de un contrato de valor estimado inferior a 207.000 euros y, por tanto, no susceptible de recurso especial.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. k) y 46.1 de la Ley 29/1 998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.